



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y OTROS TOMO 170

### **ACLARATORIA.**

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 269.

**DOCTRINA:** Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “FILIPOVICH, DANTE ÓSCAR VS. COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA -AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.978/07) (Tomo 170: 785/788 – 29/octubre/2012)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Entidad deportiva, Elecciones. Integración del padrón de socios. Gestor de urgencia. Recurso interpuesto por el Fiscal de Cámara. Desistimiento. Improcedencia. Principio de unidad de actuación de Ministerio Público. Actos provenientes de autoridad judicial. Improcedencia de la vía amparista. Principio de congruencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 75/76 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 36/37. Costas por su orden. II. EFECTUAR al Juez de grado la recomendación señalada en el considerando octavo del voto mayoritario.

**DOCTRINA:** El artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que en caso de no presentarse en el plazo de treinta días los instrumentos que acrediten la personalidad del gestor, o no se ratificase su gestión, será nulo todo lo actuado por él.

El desistimiento de un recurso interpuesto por un Fiscal debe ser expreso y motivado conforme lo dispone el art. 45 inc. 2° “in fine” de la ley orgánica del Ministerio Público; y, además, atendible desde el punto de vista sustancial, toda vez que el mismo es indisponible.

La configuración de un desistimiento tácito de un recurso sólo puede provenir de una conducta del recurrente que resulte claramente incompatible con la subsistencia del remedio, situación que no se presenta en autos, toda vez que es posible analizar en primer término si efectivamente se está- en presencia de un caso abstracto y, en caso negativo, decidir la cuestión planteada en la apelación.

El principio de unidad de actuación del Ministerio Público debe ser interpretado a la luz de las diferentes funciones que los funcionarios de dicho órgano ejercen, las normas que rigen su desempeño, y los preceptos procesales aplicables en el “sub judice”, toda vez que una adecuada hermenéutica de la ley que rige su funcionamiento impone atender al conjunto de sus preceptos de modo de armonizarlos con todas las normas del ordenamiento vigente, y de la manera que mejor se adecuen a su finalidad.

Resulta relevante advertir que la actividad recursiva de la Sra. Fiscal pertenece al ámbito de sus incumbencias funcionales exclusivas y que se había cumplido íntegramente; esto es: interpuso la apelación y se presentó memorial, no requiriéndose acto procesal alguno de parte del Ministerio Fiscal para su continuidad y tratamiento. Y, en este orden, es del caso destacar que el propio Fiscal ante la Corte ha manifestado que mediante su presentación contesta la vista conferida y emite legal opinión respecto de esta causa, por lo que tal acto debe ser considerado como un dictamen no vinculante (art. 27 de la ley 7328), distinguiéndola en este punto de la actividad recursiva que sí resulta vinculante para el tribunal en virtud del principio de congruencia.

El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente la vía de amparo como cauce apropiado para cuestionar actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, y que la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los Magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

Resulta claro que la sentencia apelada tuvo como efecto directo la modificación de los alcances de la sentencia dictada en el proceso seguido ante el tribunal del fuero de familia, con vulneración de la prohibición contenida en el art. 87 de la Constitución Provincial, en cuanto no permite la revisión de actos u omisiones del Poder Judicial por vía de amparo. Además, de esta manera se resolvió una cuestión que se encontraba en etapa de revisión por ante esta Corte, alterándose así las reglas de competencia en razón del grado que surge del art. 153, apartado III-c de la Constitución Provincial, asumiendo una competencia que sólo pertenece a este Tribunal, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada, así como de todo lo actuado. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Catalano)*

El art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial, reformado por la ley 7566 (B.O. N° 18118 del 01/06/09), establece que “cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los treinta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueron acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratificase la gestión, se producirá la

nulidad de todo lo actuado por el gestor, salvo que se hubiere agregado el poder o se produzca la ratificación antes que se produzca la resolución anulatoria...”.

La actividad recursiva se encuentra entre las funciones del Ministerio Fiscal (art. 45 de la ley 7328), mientras que lo manifestado por el señor Fiscal ante la Corte constituye un dictamen no vinculante (art. 27), a diferencia de la actividad recursiva en la que los agravios delimitan el pronunciamiento del Tribunal al análisis de lo allí expuesto, en virtud del principio de congruencia.

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; la medida de la apelación, la extensión de los agravios, fijan el círculo dentro del cual se mueve la alzada (“tantum devolutum quantum appellatum”).

El principio de congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones específicas, más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver, y su competencia funcional está determinada por los motivos invocados por el recurrente en función de los agravios por el perjuicio ocasionado por el fallo. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PANDOLFI, MARCELO; GUERRERO, ELIO; ALFIE, NATALIO; SORUCO, RENÉ; GIRÓN, SERGIO Y OTROS VS. CENTRO JUVENTUD ANTONIANA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.008/11) (Tomo 170: 813/834 – 30/octubre/2012)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Proceso contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a los incidentes deducidos a fs. 544/545 y 546/547 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido

La providencia que dispuso poner los autos en la oficina por el término de diez días a fin de que la actora exprese agravios, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

Desde dicha providencia hasta la presentación, por parte del actor de la memoria relativa a su recurso, ha transcurrido más de tres meses computables. Ello determina, con arreglo a lo dispuesto por el art. 310 inc. 2° del ordenamiento procesal, el abandono de la instancia recursiva imputable a la apelante, sin que desde ese lapso se hayan producido actos de impulso procesal ni interruptivos de su curso, ni medie consentimiento de los incidentistas, toda vez que articularon sendos incidentes dentro del plazo prescripto por el art. 315 del C.P.C.C., por lo que procede sea declarada la caducidad de la instancia recursiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MARTÍN, DOMINGO GERARDO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 25.902/03) (Tomo 170: 997/1002 – 5/noviembre/2012)

**COMPETENCIA.** *Amparo. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Conflicto de poderes.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia originaria del Tribunal para intervenir en autos y DISPONER su devolución al Juzgado de origen para la continuación de su trámite.

**DOCTRINA:** Como se desprende del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que tal incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La competencia de raigambre constitucional es de naturaleza restrictiva y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

Las cuestiones de competencia suscitadas entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada municipio, que habilitan la intervención originaria de esta Corte con arreglo a lo previsto en los arts. 153, ap. II, inc. b) y 178 segundo párrafo de la Constitución Provincial, han sido definidas como "colisiones de carácter institucional entre estos poderes".

Existe conflicto interno de la municipalidad siempre que haya contienda entre uno y otro departamento, es decir, "siempre que uno invada directa o indirectamente la esfera del otro" o "cuando uno de los poderes impide al otro el ejercicio de sus facultades".

Se trata de la contienda suscitada entre los órganos de la autoridad a propósito del alcance de las facultades que respectivamente se atribuyen. Planteada la cuestión y ante la imposibilidad de su solución entre esas mismas autoridades, cualquiera de ellas puede recurrir al Tribunal a fin de que dirima la controversia. La intervención de esta Corte no consiste en corregir, prevenir o invalidar todos los abusos y arbitrariedades en que puedan incurrir los gobiernos comunales o algunos de sus integrantes, sino en dirimir aquellas situaciones que verdaderamente constituyen conflictos, ya porque intrínsecamente revistan ese carácter, ya porque así se los haya atribuido una disposición expresa de la ley.

El caso planteado en autos no constituye un conflicto de poderes ya que el actor en su carácter de concejal, sin invocar la representación del Concejo Deliberante al que pertenece, y como ciudadano del Municipio de Coronel Moldes, por vía de amparo solicita se condene a la Municipalidad de esa Localidad a brindar los informes que requiere.

La cuestión aquí planteada no puede ser encuadrada en lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial, como lo sostiene el señor Juez en lo Civil y Comercial para fundar su incompetencia.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DE LA CUESTA, MARCELO VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – AMPARO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.773/12) (Tomo 170: 1067/1072 – 5/noviembre/2012)

**COMPETENCIA.** *Art. 6 inc. 5 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación, para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación.

**DOCTRINA:** Esta Corte es competente para decidir en los conflictos de competencia que se susciten entre todos los tribunales inferiores de la Provincia, de conformidad a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b de la Constitución Provincial.

Para la determinación de la competencia, es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Se configura un supuesto de conexidad y los autos principales deben radicarse ante el Juzgado donde tramitaron las medidas cautelares, al prescribir el art. 6, inc. 5° del C.P.C.C. que en las medidas preliminares y precautorias será competente el juez que deba conocer en el proceso principal, caso contrario, será competente el que comenzó a actuar en aquellas.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUTIERREZ, JULIA ESTEFANÍA VS. LARSEN, OSVALDO ERIC M - DIVORCIO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.656/12) (Tomo 170: 295/300 – 15/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Conexidad. Menores. Tenencia. Alimentos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para entender en los autos principales. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez.

Las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el juicio por alimentos se radique ante el juzgado, en el que se homologó el acuerdo por la tenencia de los menores.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VELEIZAN, MARÍA MARIANELA VS. RÍOS, JUAN MANUEL POR ALIMENTOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.677/12) (Tomo 170: 57/62 – 04/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Creación del juzgado con competencia múltiple en el Distrito Judicial de Sur con asiento en Joaquín V. González. Puesta en funcionamiento. Situaciones de vulnerabilidad de menores, ancianos, incapaces e inhábiles. Principio de intermediación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial Sur, Circunscripción Anta, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, Circunscripción Metán. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en el expediente acumulado por cuerda separada a que hace mención en la providencia de fs. 46.

**DOCTRINA:** La naturaleza de los procesos aquí mencionados cuyo denominador común es la necesidad de brindar protección a personas en diferentes situaciones de vulnerabilidad ya se trate de menores, ancianos, presuntos incapaces e inhábiles y cuyo objeto es evitar un riesgo moral, físico o material, conduce a priorizar el principio de intermediación para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales.

El principio de intermediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES N° 1 DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SUR - METAN S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES: REINOSO, JOSÉ DANIEL Y REINOSO, RICARDO ENRIQUE - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.430/12) (Tomo 170: 757/762 – 29/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Desalojo. División de condominio.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Novena Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación.

**DOCTRINA:** Para determinar la competencia ha de atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Al regular el mecanismo tendiente a la “división de cosas comunes”, el art. 689 in fine del Código Procesal Civil y Comercial establece que en los procedimientos ulteriores a la designación de un perito tasador, partidor o martillero, se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo. Por su parte, el Libro Tercero, Título II, Capítulo III de dicho cuerpo legal prescribe en el art. 600 segundo párrafo, que las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación de inmuebles subastados, se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con excepción del caso en que existiere contrato de locación.

No verificándose en el caso la apuntada situación de excepción, de conformidad con lo normado por el art. 6° inc. 1° del mencionado Código, la desocupación del inmueble originariamente sujeto a condominio debe tramitar por vía incidental, siendo competente para entender en ella el Juzgado competente en el juicio principal de división de condominio. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas, Vittar*)

Las cuestiones de competencia no pueden plantearse fuera de los períodos legales establecidos. Es que las normas que las limitan con fines de terminar prontamente los procesos tienen el mismo carácter de orden público que las normas sobre competencia, por ser dichos propósitos derivados de la garantía constitucional de duración razonable de los procesos.

En el ámbito local, por aplicación de los arts. 4° “in fine”, 337 y 352 del Código Procesal, el juez sólo puede pronunciarse sobre su competencia en los siguientes momentos: a) al interponerse la demanda; b) al decidir la

excepción de incompetencia; c) al decidir la inhibitoria (art. 10 del C.P.C.C.) y, d) en cualquier estado del proceso si se tratare de la incompetencia por razón de la materia. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUANCA DE REYNAGA, ELVA ROSA VS. GUANCA, MARÍA ISABEL Y/O OCUPANTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.333/12) (Tomo 170: 489/498 – 22/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Escrituración. Ejecución de sentencia. Cancelación de crédito hipotecario. Conexidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación, para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Onceava Nominación.

**DOCTRINA:** Esta Corte es competente para decidir en los conflictos de competencia que se susciten entre todos los tribunales inferiores de la Provincia, de conformidad a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

Para la determinación de la competencia, es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio del otro, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ÁLVAREZ SABBAGA, NÉSTOR DANIEL CONTRA LAHAM, ALBERTO HÉCTOR POR ESCRITURACIÓN - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.458/12) (Tomo 170: 915/922 – 30/octubre/2012)

**EXCUSACION.** *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 117 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del C.P.C.C. y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pelito sometido a su conocimiento. A las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelanto de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancias que se da en el caso que nos ocupa, toda vez que la señora Magistrada, como integrante de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, concurrió a dictar la resolución cuestionada.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUANCA DE REYNAGA, ELVA ROSA VS. GUANCA, MARÍA ISABEL Y/O OCUPANTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.333/12) (Tomo 170: 485/488 – 22/octubre/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. A y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 553 y 555 por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 citado por el señor Juez de Corte, remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

Al no haber cesado la intervención del profesional en estos autos corresponde admitir el pedido de apartamiento solicitado por el señor Juez de Corte, toda vez que las circunstancias invocadas configuran, en conjunto, las medidas graves de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del C.P.C.C. para generar la inhibición y asegurar, así, el respecto a la garantía de imparcialidad de los magistrados.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MARTÍN, DOMINGO GERARDO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 25.902/03) (Tomo 170: 991/996 – 5/noviembre/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 2 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 52 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 301/06 DEL ENRESP - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 34.865/11) (Tomo 170: 41/46 – 4/octubre/2012)

**EXCUSACION.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 88 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La causal del inc. 7° del art. 17 requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ÁLVAREZ SABBAGA, NÉSTOR DANIEL CONTRA LAHAM, ALBERTO HÉCTOR POR ESCRITURACIÓN - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.458/12) (Tomo 170: 909/914 – 30/octubre/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, la resolución cuestionada fue refrendada por el Magistrado durante su función como Secretario de la Gobernación de Seguridad de la Provincia de Salta.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MOLINA SOTELO, GUSTAVO RODOLFO VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.794/11) (Tomo 170: 1003/1008 – 5/noviembre/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 2492 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechable, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FILOMARINO DE CANTO, SILVIA DE LOS A. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 18.281/95) (Tomo 170: 1037/1040 – 5/noviembre/2012)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. José Luis Criado en la suma de \$ 1.125 (pesos mil ciento veinticinco) por la labor desarrollada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incisos b) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MOYA, ROSA ALCIRA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE CERRILLOS; EMPRESA CÉSAR RAÚL ACEVEDO ARQUITECTOS OBRAS Y SERVICIOS Y/O EMPRESA CÉSAR RAÚL ACEVEDO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.222/11) (Tomo 170: 463/466 – 18/octubre/2012)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Alicia Cerrone en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil), por su labor en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BENCI, MARIANA AÍDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ALVARADO, JUAN MANUEL VS. COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.060/11) (Tomo 170: 589/592 – 22/octubre/2012)

**PERITO.** *Inscripción. Falta de Colegio Profesional*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Traductores de Idioma Inglés de este Tribunal de la señora Claudia Estella Rodríguez Faraldo, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, a falta de asociación o colegio en esta Provincia que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan desde la emisión del título.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RODRÍGUEZ FARALDO, CLAUDIA ESTELLA - INSCRIPCIÓN DE PERITO TRADUCTORA DE INGLÉS – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 35.663/12) (Tomo 170: 705/708 – 29/octubre/2012)

**PERITO.** *Inscripción. Falta de colegio profesional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Documentología de este Tribunal, de la Srta. Romina de la Cruz Brabo Guerra, quien prestará juramento de ley en la audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642 y las Acordadas 7246 y 7433 de esta Corte, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de que se trata y que además, gobierne la matrícula, los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BRABO GUERRA, ROMINA DE LA CRUZ - INSCRIPCIÓN PERITO DOCUMENTÓLOGA – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 35.750/12) (Tomo 170: 763/766 – 29/octubre/2012)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Amparo. El juez como director del proceso. Astreintes. “Recta interpretación de la Constitución”.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 88/94 vta. de los autos principales en contra de las providencias de fs. 58 y 68 de ese expediente. II. ORDENAR que se agregue copia certificada de la presente a los autos principales y se pongan estos autos y el principal en Secretaría a los fines, de la tramitación prevista en el art. 246 del C.P.C.C. III. LLAMAR la atención al Dr. José Eduardo Durand Mendióroz a fin de que, en lo sucesivo, en las copias que acompañe se abstenga de realizar marca o anotación alguna.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión del “a quo” en lo referente a la admisibilidad formal del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del asunto.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable en los términos del art. 241 del C.P.C.C. Ello requiere la existencia respecto del apelante de un agravio o perjuicio y, por lo tanto, un interés en la apelación, y la irreparabilidad de ese agravio o perjuicio durante el trámite del proceso.

Al tratarse de un juicio de amparo, respecto al cual nuestra Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, son los magistrados quienes -como directores del proceso- establecen en el caso concreto cuáles son las pautas a las que deben atenerse las partes involucradas durante su tramitación.

Lo expuesto habilita de por sí al juzgador a seleccionar las resoluciones que son apelables y adecuar el procedimiento a las características del caso concreto, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada causa judicial.

Si bien el juez del amparo debe establecer aquellas prescripciones que hacen al desarrollo del proceso tendiendo a obtener que llegue a su fin con la mayor celeridad posible, todo ello debe ser encuadrado dentro de un marco de respeto a las garantías constitucionales.

La “recta interpretación” que menciona el art. 87 de la Carta Magna local obliga razonablemente a aplicar pautas que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso en casos donde el derecho al recurso posee entidad constitucional (art. 87, quinto párrafo, de la Constitución Provincial).

Una interpretación acorde a lo dispuesto por la Carta Fundamental debe concluir en la apertura de una instancia en que pueda hacer valer sus derechos la afectada por providencias relativas a las astreintes, su continuidad por un monto superior al establecido con anterioridad, y su aplicación en orden al destino de ellas señalado por el señor Procurador General de la Provincia.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA VS. A.M.X. ARGENTINA S.A. – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 34.809/11) (Tomo 170: 467/476 – 22/octubre/2012)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Ejecución de sentencia. Proceso contencioso administrativo. Rechazo del pedido de embargo sobre cuentas bancarias del municipio.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. de 11/ 15 vta. y, en su mérito, CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el punto 2 de

la providencia copiada a fs. 6. II. ORDENAR que se agregue copia de la presente al expediente principal y se requiera al Juzgado de origen su elevación para imprimir al recurso el trámite pertinente.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de aquél.

Al advertirse entonces, “prima facie”, la posible configuración de un supuesto de irrazonabilidad en la decisión cuestionada por haberse omitido el análisis de la aplicabilidad al caso del procedimiento establecido por el art. 27 de la ley 6669, corresponde la apertura de la queja. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Ferraris y Kauffman*).

La ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen, máxime, como en el caso, que por tratarse de una medida cautelar, rige el principio de apelabilidad que consagra el art. 198 “in fine” del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Resulta de la estructura del ordenamiento procesal el establecimiento de la doble instancia como medio de lograr la mayor seguridad posible en la decisión de las controversias; razón por la cual el recurso de apelación es en general procedente a falta de norma expresa que lo prohíba, en atención a la celeridad necesaria por la clase de proceso o la índole de la pretensión que se trate siempre obviamente que concurren los presupuestos de admisibilidad. (*Del voto de los Dres. Vittar y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Ferraris, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BACARÁ S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 35.363/12) (Tomo 170: 89/96 – 04/octubre/2012)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Improcedencia. Servicio público. Reducción de la facturación. Aplicación de la sanción de apercibimiento por incumplimiento de la prestataria al régimen de reclamos de los usuarios. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 42/49 vta.

**DOCTRINA:** Los agravios del quejoso deben dirigirse a censurar la denegatoria y no la sentencia que se considera inconstitucional, analizando cada una de las razones en las cuales el tribunal “a quo” fundó su resolución y demostrar así su falta de razonabilidad.

El “a quo” no debe limitarse a rechazar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad, sino que valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio acerca de la probable afectación de los derechos y garantías constitucionales en los cuales pudo haber incurrido la sentencia impugnada. A la luz de dicho criterio, los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perderse de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

La decisión mediante la cual el “a quo” desestimó los agravios del recurrente con el solo fundamento de que éstos remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, aparece como una indebida restricción a la vía utilizada por el impugnante. Ello es así, porque desde su primera presentación el quejoso adujo que estamos ante una sanción, y puso de resalto que en su aplicación se había violado la garantía de defensa porque el ENRESP no dio inicio al procedimiento de aplicación de sanciones establecido por el contrato de concesión. Por ello, la resolución atacada en autos resulta descalificable, pues desestima dogmáticamente los agravios del recurrente.

Si bien, y como regla, los temas relacionados con cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y son irrevisables mediante el recurso de inconstitucionalidad, tal doctrina no opera cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad y significar la frustración del derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, descalificándolo así el pronunciamiento como acto judicial válido. (*Del voto de los Dres. Díaz y Cornejo*)

El alcance de la revisión por esta Corte en el recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis acerca de la atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin de que el Tribunal –si así corresponde– ordene su tramitación.

No se advierte la violación del principio constitucional del “non bis in idem”, en cuanto a la prohibición de aplicar dos sanciones simultáneas por una misma falta, según lo alega la recurrente, ya que de la motivación del acto impugnado puede fácilmente comprobarse que la reducción de la facturación hasta tanto la prestataria acredite ante el Ente y éste apruebe que se han adecuando las condiciones en que se presta el servicio a los reclamantes, constituyó una decisión carente de contenido sancionatorio, denotando una expresión del principio contractual que prescribe mantener el equilibrio en la relación prestacional entre precio y servicio. Constituye un principio de equidad el que indica, en materia tarifaria, que toda disminución en el servicio no debidamente justificada debe acarrear similares consecuencias en el nivel tarifario involucrado, de modo tal de restablecer el equilibrio que debe primar en la relación propia del servicio, y excluir la posibilidad de un enriquecimiento sin causa.

El concesionario que presta una actividad sujeta a un régimen de servicio público, al suministrar información al regulador o al usuario, al realizar una obra, al responder a una solicitud de suministro, al otorgar una factibilidad, cumple una obligación de resultados, no de medios, y su deber es satisfacer plenamente las necesidades a que se vincula su obligación o deber.

“El consumidor de servicios quiere, a la vez que `casos claros´, servicios eficientes, en sí mismos y para la finalidad buscada...”. La tutela del consumidor (usuario) se refuerza en la medida que se considera a cada servicio como un resultado y una finalidad en sí mismo, que responde al interés del acreedor.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es de aplicación excepcional y sólo reservada para aquellos supuestos en los que el pronunciamiento impugnado contiene vicios de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Luego, no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales pero referidos a cuestiones no regidas de modo directo por las mismas, ya que de tal modo se haría ilimitado el acceso a los estrados de la Corte ya que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 301/06 DEL ENRESP - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 34.865/11) (Tomo 170: 47/56 – 4/octubre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Denuncia de ilegitimidad. Costas. Temeridad.*



**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 74 en lo atinente a la imposición de costas, RECHAZÁNDOLO en lo demás y, en su mérito, ORDENAR que las costas de la primera instancia se distribuyan por su orden. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El acto administrativo que resuelve la denuncia de ilegitimidad debe considerarse causatorio de estado a los fines de la habilitación de la instancia judicial cuando la autoridad entra a conocer el fondo de la cuestión en virtud del deber de ejercer el control de legitimidad de los actos administrativos. Tal temperamento es adoptado por nuestro ordenamiento procesal local, atento lo dispuesto expresamente por el art. 156 de la LPA, que otorga a la autoridad la facultad de conocer en la petición –no obstante la extemporaneidad- por vía de la denuncia de ilegitimidad, salvo que ésta resolviera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. De este modo, la norma permite a la autoridad apreciar si, en el caso concreto, se han excedido razonables pautas temporales y, en consecuencia, si ha mediado abandono de la facultad de recurrir. El propósito que inspira la citada disposición normativa radica en la necesidad de evitar que los actos administrativos queden, “sine die”, sujetos a eventuales impugnaciones de los particulares, confiriendo de ese modo certeza y estabilidad a las decisiones de los órganos de la administración pública.

El artículo 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo contempla la imposición de costas “...a las partes que sostuvieran su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad...”, de modo que la imposición de costas al vencido, basada en el art. 67 del C.P.C.C., es manifiestamente improcedente.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TELECOM PERSONAL S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.722/11) (Tomo 170: 731/738 – 29/octubre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Agente municipal. Carrera administrativa. Retrogradación. Derecho adquirido.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 271 y, en su mérito, REVOCAR el fallo de fs. 266/269 vta. declarando el derecho del actor a percibir las diferencias salariales adeudadas y a la restitución de su nivel retributivo equivalente al cargo de Director, categoría 23. Costas por el orden causado (art. 15 del C.P.C.A.).

**DOCTRINA:** Si bien esta Corte ha reiterado en numerosas oportunidades que los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, dónde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad que, descalifica el fallo como acto judicial válido.

El acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado en sede administrativa una vez que ha sido notificado al interesado.

Al haberse generado prestaciones cumplidas y otras en vías de cumplimiento, sólo se podría impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

Si el recurrente ha cumplido bajo la vigencia de las ordenanzas citadas en el considerando anterior, todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales para ser titular del derecho que invoca, existe para el agente un derecho adquirido, que de ser alterado, resultaría inconciliable con la garantía constitucional de la propiedad.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BARROS OSCAR VÍCTOR VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.304/11) (Tomo 170: 301/310 – 15/octubre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Personal policial. Ascenso dejado sin efecto. Derechos subjetivos en vías de cumplimiento. Motivación del acto de retrogradación. Ausencia de razonabilidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 78 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 71/75 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La motivación de la resolución carece de razonabilidad necesaria para sustentar la retrogradación del agente luego de dos años de vigencia del acto que dispuso su promoción, con grave afectación de derechos adquiridos a su amparo. Es decir, luce sólo una aparente fundamentación, por lo que resulta un acto nulo.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MOLINA SOTELO, GUSTAVO RODOLFO VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.794/11) (Tomo 170: 1009/1014 – 5/noviembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Regulación de honorarios. Costas. Trámite de ejecución de sentencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I REVOCAR la imposición de las costas del auto interlocutorio de fs. 2462 y vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El principio general en materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige tanto para el principal como para los incidentes y específicamente respecto de estos últimos; es aplicable -también- al trámite de ejecución de sentencia.

Si en ninguna de las sentencias dictadas se impusieron las costas a la Provincia de Salta, no puede alterarse lo resuelto, con carácter firme y con efecto de cosa juzgada, al momento de la regulación de los honorarios profesionales, pues no cabe imponer costas en el auto regulatorio de honorarios porque ellas ya fueron establecidas en las diversas sentencias dictadas. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

En el proceso contencioso administrativo, en materia de costas, resulta de aplicación el art. 15 de la ley 793, que expresamente dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad”.

Teniendo presente que mediante el auto apelado se determinan los honorarios profesionales a favor del apoderado de los actores por la ejecución de la sentencia recaída en el juicio principal –de naturaleza contencioso administrativa- y que la oposición formulada por el profesional beneficiario de la regulación no conlleva –por sí- la calificación de su conducta como temeraria o dolosa en el sentido previsto por el art. 15 de la ley 793, no existe en el caso mérito para apartarse de dicho principio.



Si los argumentos sostenidos por la vencida en juicio no evidencian dichas actitudes, cabe imponer las costas por el orden causado, por cuanto el apartamiento del principio contenido en el art. 15 del C.P.C.A. se reserva para supuestos extremos. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FILOMARINO DE CANTO, SILVIA DE LOS A. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 18.281/95) (Tomo 170: 1041/1048 – 5/noviembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Trámite expropiatorio. Avenimiento. Perfeccionamiento. Escritura pública.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 101/103 y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la referencia legal consignada en el 2º párrafo del decreto de fs. 100, y CONFIRMAR en lo demás el mencionado proveído. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El denominado “trámite expropiatorio” es un procedimiento que no reviste naturaleza contradictoria y que concluye con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante. Producido el desapoderamiento del inmueble, resta la integración del Tribunal de Tasaciones, con citación del expropiado, para que fije el valor de la propiedad. Sólo cuando aquél no acepte la estimación practicada deberá acudir a la vía judicial promoviendo la demanda de expropiación (art. 18 de la ley 1336 y su modificatoria) ; con lo cual la intervención de la juez “a quo” se agota con el otorgamiento de la posesión, y las actuaciones posteriores solamente se limitan a constatar, en su caso, la concreción del avenimiento y los pagos efectuados en concepto del valor acordado.

Si no se ha iniciado un juicio de expropiación, en cuyo caso la sentencia judicial bastaría para disponer la transferencia de dominio, la forma de obtener dicho resultado es a través de una escritura pública.

La necesidad de instrumentar -mediante la pertinente escritura traslativa de dominio- la adquisición directa que refiere el art. 13 de la ley 1336, resulta acorde con las disposiciones del Código Civil que establecen que “Deben ser hechos en escritura pública ... 1) los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad...” (art. 1184) y que “Nadie puede ser obligado a vender, sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica de hacerlo, la cual tiene lugar en los casos siguientes: 1) cuando hay derecho en el comprador de comprar la cosa por expropiación, por causa de utilidad pública...” (art. 1324).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. PÉREZ, FILOMENA ESTELA Y OTROS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.103/11) (Tomo 170: 1053/1060 – 5/noviembre/2012)